

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.



NÚM. 3822.

Artículo de oficio.

(Número 213.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Establecimientos penales.—En la *Gaceta de Madrid* número 1590 del día 15 de mayo actual, se halla inserta la siguiente Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de esta provincia*, publicándose á continuación el pliego de condiciones que se cita en la antecedente real orden, para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en este servicio. Palma 18 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete li-

bras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Dirección general de Establecimientos penales.

2.ª El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposición que aumente los precios respectivamente señalados.

3.ª Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotización del día anterior, por cada proposición que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, según las clases, en proporción al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entre-

gar..... varas iguales á la muestra adjunta al precio de..... cada una, con el ancho de..... cuartas, y peso de..... libras y..... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposición alguna por menos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicación del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 29 del corriente en el local que ocupa el ministerio de la Gobernación del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobación de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponen-

tes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de dos copias, matante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales, y la otra para la ordenación general de Pagos de este ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Procederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si de su examen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe de perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligación contraída, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Go-

bernadores de que se publique, luego que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1857.—El Director general, Dionisio Gainza.

(Número 214.)

Seccion de Hacienda.—Para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de Vigilancia en la Peninsula é Islas Baleares. Palma 16 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL
de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Peninsula é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general, á saber: en cada una de las provincias, los Administradores jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que correspondan tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las fábricas.

4.ª El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas.

5.ª El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de

las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

6.ª El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporeles ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera examinar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente maritimas se verificará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.ª Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta al mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes por citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10.ª Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo coesidera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, puede disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de

surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11.ª El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando las envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

12.ª Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio del estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo de valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averías que constituya inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13.ª El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.ª, de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14.ª Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.ª, que se haga una remesa igual á la determinada por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15.ª El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de contabilidad.

16.ª Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conduc-

ciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

17.ª Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18.ª Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

20.ª El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública; de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21.ª El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de que este contrato se entienda renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22.ª El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23.ª Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la direccion recurrirá á la de obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24.ª En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se

contrata por el precio que resulte de la subasta, o bien se alterará este en igual proporción, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conducción conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é intereses, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. También tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 53 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de que aquellos se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean en estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de junio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia

del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Esos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 1,500 reales en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demás puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las renna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedís por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.ª para la subasta.

Octava. D. N.º... vecino de.... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia) número y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de.... mrs. y... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedís y céntimos de maravedís.

Madrid 28 de abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 9 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

(Se concluirá.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion n.º 47.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.	BALEARES.	Núm. de salida de las liquidaciones.
Doña Francisca Isabel, Marcos, Antonia, y Maria Estera.		23,711.
D. Juan Noguera.		23,712.
D. Pedro Pons y Amat.		23,713.
D. Juan Sutela.		23,714.
INTERESADOS.	BALEARES.	Núm. de salida de las liquidaciones.
D. Pedro Gerónimo Alemany.		23,707.
Doña Maria Teresa Polo.		23,708.
Doña Manuela Ceruti.		23,709.
Doña Maria Teresa Coloner.		23,710.

El Secretario.
Angel F. de Heredia.

Madrid 9 de mayo de 1857.

V.º B.º
El Director general, presidente.—Ocaña.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consalidados de á 200 pesos cada uno números 69,979 al 69,984 que en la recaudación de 10 de mayo de 1824 salieron emitidos á favor de don Ignacio Huguel se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de cuarenta días contados desde la primera publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los espesados documentos.—Madrid 11 de marzo de 1857.

—El secretario, Angel F. de Heredia.
—V.º B.º—El director general, Presidente.—Ocaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Deseoso el M. I. Ayuntamiento de esta capital de proporcionar á sus habitantes los beneficios de los adelantos del siglo, y colocar á esta ciudad al nivel de las demas de su clase en cuanto lo permitan sus fondos, ha resuelto con la aprobación del M. I. Señor Gobernador de esta Provincia el establecimiento del alumbrado de gas tanto público como particular bajo las condiciones siguientes:

PLAN de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Palma, capital de las Baleares concederá el permiso de establecer el alumbrado de gas, tanto para la aplicacion al del público como al de los particulares, construyendo al efecto cañerías y demas necesario por medio de subasta pública presidida por el Sr. Alcalde y regidor sindico que tendrá lugar el dia 25 del próximo mes en el balcon inferior de esta Casa Consistorial á las doce del dia, adjudicándose al postor que por menor precio se obligue á suministrarlo, tanto á los faroles pertenecientes al público como á los particulares que lo soliciten, sobre cuyo extremo debe tan solo versar la subasta, siempre pero bajo las condiciones siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El M. I. Ayuntamiento concederá al empresario el permiso esclusivo por treinta años de poder establecer en las calles y plazas de esta ciudad el alumbrado de gas, colocando en su consecuencia todos los tubos y cañerías necesarias á la conducción del mismo. Concluido el plazo, podrá el Ayuntamiento quedarse con la fábrica y demas enseres por el mismo precio que costaron ó á justa tasación de peritos de nombramiento de las partes.

La canalización se hará bajo la inspección del maestro mayor de obras de esta Municipalidad.

El empedrado, cañerías y cualquier otro conducto subterráneo, público ó de particular que se inutilice ó estropee, será reponer por la empresa en su anterior estado luego de colocada la cañería del gas y el Ayuntamiento se obliga por su parte á hacer reponer á los particulares los conductos del gas que estropearen en la recomposición de cañerías de agua y demas conductos subterráneos, públicos ó de particulares.

Art. 2.º El Ayuntamiento cederá gratis al empresario del establecimiento del gas, toda el agua necesaria para el gazómetro, en los días que pertenezca al cuerpo municipal.

Los gastos para la conducción de la misma serán de cuenta del empresario.

En caso de cesar el establecimiento de funcionar, queda libre el Ayuntamiento de la anterior obligación.

Art. 3.º En caso necesario, el Ayuntamiento formará el correspondiente expediente de espropiación forzosa por utilidad pública de un terreno en situación conveniente fuera de la ciudad, de estension bastante para el establecimiento del gas.

En caso de tener que instalarse dentro la ciudad, deberá ser en parage que merezca la aprobación de la autoridad.

El Ayuntamiento auxiliará al empresario en remover todos los obstáculos que se opongan á la realización de la empresa.

Art. 4.º Todas las cañerías deberán ser de hierro fundido ó batido á escepcion de aquellas que indispensablemente hayan de ser de plomo.

Estas últimas serán intervenidas y consentidas por la autoridad.

Art. 5.º La presente contrata no tendrá ningun valor hasta que merezca la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, pero el empresario queda obligado, despues de trascurridos nueve meses al del día en que fuese aprobada, á tener todos los trabajos en estado que aquella misma noche pueda principiar á iluminarse la ciudad y en el de un año y tres meses quede ya establecido en las calles espresadas en el artículo siguiente:

Si por causa y retardo de la apropiacion forzosa para adquirir el terreno conveniente ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad de la empresa, no pudiesen seguir los trabajos con la actividad necesaria, el Ayuntamiento podrá concederle la próroga que fuere justa equivalente al atraso que experimentare.

Art. 6.º El empresario se obligará por de pronto á canalizar y establecer el alumbrado de gas en los puntos siguientes: á saber: Desde la puerta del muelle al nuevo teatro y rambla, mercado, calle de carazas, de San Juan, Montenegro, de San Cayetano, del agua, espaldas de San Cayetano, de casa Asprer, de ca. doña Mira, del Sepulcro, de San Jaime, desde capuchinas á casa de Fuster que sale al Mercado, de can Poyó y plazuela d'en Mascaró, desde San Miguel hasta la plaza de verduras, can Cirerol, de Argenteria, Plaza de Santa Eulalia, calle del Sachell, Copiñas, plaza de Cort, de la cárcel hasta Palacio, Cuestas de Santo Domingo nueva y vieja, San Nicolauet, calle del Verins, Miñonas hasta las Vueltas del Borne, calle de Pelayres hasta el Mercado, calle de San Nicolas y des Pas d'en Quint, y las dos cuestas d'en Brós.

En todas las demas calles y plazas de la ciudad podrá el empresario canalizarlas y establecer el gas cuando le convenga, y el Ayuntamiento no se lo podrá impedir.

Disposiciones particulares á la iluminacion.

Art. 7.º El gas de cualquiera materia que sea su extraccion, debe precisamente constar de las tres condiciones siguientes:

1.º No ser nada perjudicial á la salud pública.

2.º Que la luz sea blanca y brillante.

3.º Que sea de la menos espuesta á explosion.

Para que el presente artículo tenga la debida observancia el M. I. Ayuntamiento se reserva el derecho de nombrar dos ó mas personas inteligentes, á quienes el empresario manifestará todo lo perteneciente al mismo gas, y estos, despues de un detenido exámen emitirán su parecer por escrito, y en caso de faltar alguna de las condiciones arriba marcadas, deberá perfeccionar la extraccion por medio de otras materias ú otros aparatos y en caso contrario será nula la concesion.

Aprobada la clase de gas, no podrá nunca el empresario hacer variacion sin previas las antedichas formalidades de inspeccion y obtener el consentimiento de la Municipalidad.

Si en lo sucesivo se inventare otra clase de gas, mas económico que los conocidos en la actualidad y constase de las condiciones marcadas en el presente artículo, el contratista deberá adoptarlo y sufrir una rebaja correspondiente á la sencillez y economía de la invencion, teniendo en cuenta el pago al inventor.

Art. 8.º Para que el público tenga su servicio asegurado se obliga el empresario á mantener en depósito permanente los materiales necesarios para la provision de gas de un mes, en proporcion al número de luces que suministre y otro gazómetro á mas del de uso diario.

En el punto destinado á la elaboracion del gas deberá mantener corriente una bomba de incendios, y tanto esta como el

depósito podrá ser inspeccionado por la autoridad, siempre que lo tuviese por conveniente.

Si por un incidente imprevisto se inutilizare algun conducto de modo que en parte ó en todo dejase de poderse alumbrar, el empresario mantendrá arregladas otras tantas candilejas de aceite para los faroles, iguales á las que en el día existen destinadas á los faroles grandes, de modo que desde luego puedan ser sustituidas y no cese el alumbrado público.

Alumbrado público.

Art. 9.º El M. I. Ayuntamiento de esta ciudad aplicará el alumbrado de gas á todos los faroles existentes en las calles espresadas en el art. 6.º con obligacion del empresario de costear todos los conductos particulares de cada farol hasta los mecheros, á escepcion de los pertenecientes á establecimientos municipales, que solo lo efectuará hasta el dintel ó pared de la calle de los mismos, y queda facultado para poderlo aplicar á las demas calles y plazas por donde se establecieren cañerías, pero á estos el Ayuntamiento costeará los conductos, desde la cañería que pase por la calle hasta el farol.

Art. 10.º El alumbrado público comprende las calles, plazas y establecimientos municipales, con sujecion pero al artículo anterior.

Las alteraciones que el Ayuntamiento determinare en la colocacion de faroles, conforme su estado actual, será de cuenta del mismo el gasto que se ocasionare.

Art. 11.º El alumbrado será fijo y el Sr. Alcalde pasará antes del 1.º de cada mes al empresario una nota circunstanciada de las horas de iluminacion durante el mismo.

Art. 12.º El tiempo de encender las luces no podrá exceder de 25 minutos, esto es, diez antes de la hora fijada y quince despues.

Los faroleros serán de cuenta de la empresa los cuales deberán ser de buena conducta y probidad, y llevarán una divisa que les facilitará la autoridad.

Art. 13.º El M. I. Ayuntamiento al aplicar la iluminacion á los faroles públicos deberá entregar estos al empresario bajo inventario, y será de cuenta del mismo, arreglar todas las huidas y escapes de los tubos; reponer los cristales que se rompan, cuidar de que queden limpios todos los días una hora antes del anocheecer, repintarlos una vez cada dos años lo mismo que las columnas de hierro colado, del color que dispusiere el Sr. Alcalde.

Los nuevos mecheros se construirán segun modelo aprobado por la municipalidad.

Art. 14.º La base ó punto de partida de la cantidad de luz correspondiente á cada farol será igual á los que existen en la actualidad en Barcelona, á cuyo efecto el Ayuntamiento tendrá uno por modelo pero con la precion de cinco piés cúbicos de gas por hora, y se rematará al postor que por menos cantidad se obligue á tenerlos encendidos por cada hora de duracion, pudiendo sin embargo en algun farol que creyese la autoridad conveniente, aumentar ó disminuir la cantidad de luz, aumentando ó disminuyendo pero su valor en la proporcion de la base ó mechero arriba indicado.

El máximum del precio por hora no podrá exceder del de 24 céntimos.

El empresario tendrá obligacion de mantener en dos puntos de la ciudad, esto es, uno en la casa de Ayuntamiento y otro en la fábrica, contadores y fotómetros para averiguar la precion del gas y si efectivamente se han consumido los cinco piés cúbicos de gas arriba indicados.

Art. 15.º El alumbrado público será satisfecho por mesadas vencidas, con arreglo al número de hora y faroles que hubiesen estado encendidos durante el mes que hará constar por la nota mencionada en el art. 14, y para mayor seguridad del empresario el Ayuntamiento obligará todos los bienes del comun y en especial hipote-

ca uno de los productos de arbitrios que en el día se hallan arrendados.

La autoridad podrá aumentar horas extraordinarias de iluminacion, debiendo pero avisar con la anticipacion necesaria.

El precio en que se rematáre el alumbrado se entenderá con respecto á la iluminacion; las aplicaciones pero del gas á otros usos será convencional.

Alumbrado particular.

Art. 16.º El gas que la empresa suministráre á los particulares deberá ser el mismo que el del público y sujeto á la inspeccion de la autoridad, y condiciones marcadas en el art. 7.º

Art. 17.º Podrán percibirlo los particulares por horas, metro cúbico, tanto por luz ó por medio de contador segun se conviniere con el empresario.

El precio con los particulares será convencional con la empresa, no podrá pero exceder de un 30 por 100 mas sobre el obligado para el alumbrado público, y en caso de suministrarlo por medio de contador, será convencional con la empresa.

Los contadores deberán ser aprobados y marcados por la autoridad, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos.

Art. 18.º Todo particular tendrá derecho de exigir las luces de gas que le convinieren en las calles á donde se hallaren establecidas cañerías al precio comun de los demas.

Penas á que queda obligado el empresario por la falta de cumplimiento á los anteriores artículos.

Art. 19.º Cuando el gas no contribuiere las condiciones prescritas en el artículo 7.º se le descontarán al empresario mil reales por gastos de análisis por primera vez y cuatro mil reales por la segunda, á mas de quedar sujeto á las penas que señala la ley á los defraudadores y estafadores públicos.

Quando la empresa no tenga el repuesto marcado en el art. 8.º, dos mil reales.

Por cada mechero que falte en el almacén correspondiente al número de faroles públicos que debe encender, dos reales.

Por cada farol que se halle apagado ó deje de encenderse sufrirá el descuento de tres veces el valor al que ascendiere el de aquella noche; se exceptuan las noches tempestuosas en que la fuerza del aire fuere superior á la del gas.

Si por descuido ó omision de alguno de los empleados en la fabricacion del gas, resultare explosion en el gazómetro, tubos ó cañerías, se descontarán al empresario los daños y perjuicios que ocasionare.

Por cada farol que se retardare en encenderse mas de los quince minutos prefijados en el art. 12, por cada cinco minutos sufrirá el descuento de medio real, igual descuento cuando se apagare antes de la hora prefijada.

Por cada farol que no esté limpio al día un real.

Por cada día que la precion del gas ó cantidad de luz fuere menor al de la contratada, sufrirá un descuento de nueve céntimos por hora de cada mechero que haya ardidio.

Por cada mes que demorare la instalacion del gas, salvo los atrasos ágenos de la voluntad de la empresa, marcados en el art. 3.º incurrirá en la multa de dos mil reales aplicables á los fondos del alumbrado público.

Art. 20.º Todos los anteriores descuentos por faltas serán denunciados por las personas encargadas por la Municipalidad á la comision de alumbrado y oido al empresario resolverá si es ó no justo el descuento.

Art. 21.º El mismo día en que se adjudicare el espresado privilegio á favor del mejor postor, tendrá este que afianzar el cumplimiento del contrato ya por medio de un depósito de sesenta mil reales en metálico en el Banco de España, ó bien pagarés sobre casas del comercio aceptables, ó de setenta mil reales en títulos de la Deuda consolidada ó de acciones de carreteras por su valor efectivo segun la última cuotiza-

cion conocida en la bolsa de Madrid, ya por medio de fianza en bienes raices equivalentes á ochenta mil reales.

Tan luego de justificado por el empresario tener gastados ochenta mil reales en los trabajos, podrá retirar la espresada fianza.

En caso de que el contratista abandonare la empresa perderá sesenta mil reales del depósito ó fianza, que quedarán á favor de los fondos del alumbrado público.

Art. 22.º Los gastos de subastas, papel sellado, es ribano, hipotecas y demas en razon de esta contrata serán de cargo de la empresa. Palma 4 de mayo de 1857.

—José Antonio Togores.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA

de las islas Baleares.

Palma 46 de mayo de 1857.

Se aprueba el pliego de condiciones para el alumbrado de gas de esta Capital formado por el Ayuntamiento de la misma y remitido á este Gobierno de provincia en oficio de 5 del actual, haciéndose en él sin embargo las modificaciones siguientes:

1.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados literamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion y autorizados con la firma del que las haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco. Los pliegos se admitirán durante media hora. Si hubiese dos proposiciones iguales se habrá licitacion á la voz durante media hora entre los que las hubiesen hecho.

2.º Que los licitadores acompañen al pliego de condiciones la carta de pago que acredite haber depositado la cantidad de 20,000 reales en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, sucursal de la caja general de depósitos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Concluida la subasta se devolverán en el acto los referidos depósitos, excepto el del rematante.

3.º Dicho depósito se completará por el licitador á quien se le adjudique la contrata hasta la cantidad de los 60,000 rs. que establece la condicion 21, y aun podrá cangearse por el papel, pagarés ó fianza en los términos que establece la misma condicion.

4.º Que se anuncie la subasta y pliego de condiciones por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y las limitrofes de Barcelona, Tarragona y Valencia, por término de 30 días; y se verifique en el salon..... de las Casas Consistoriales á las 12 del día.

5.º Que se determine el arbitrio cuyos productos ha de obligar la Municipalidad al cumplimiento de la contrata, el cual podrá ser el destinado hoy al alumbrado público y el que en adelante se consigne en el presupuesto para el mismo objeto; excluyéndose en su consecuencia de la hipoteca los bienes del comun.—Leandro Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, en un todo conforme con el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de... del actual y que considerará con toda la fuerza y validez de escritura pública se compromete á plantear el alumbrado de gas en esta capital por precio de.....

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para que todas las personas que deseen entrar en licitacion con sujecion á las condiciones que preceden se presenten el día 25 del próximo mes con sus pliegos cerrados de 12 á 12 y media del día en la Casa Consistorial previo el mencionado depósito de los 20,000 reales en Palma 20 mayo 1857. —José Antonio Togores.—Miguel, etc.

PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA.

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL,

Pórtico de Santo Domingo núm. 58.